

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Zipaquirá, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente oportunidad procede el Despacho en ejercicio del control de legalidad, en consonancia con el artículo 29 de la Constitución Política, a revisar la actuación surtida hasta el momento dentro del presente trámite; encontrando que en el asunto de nuestro interés se profirió auto de admisión de la demanda, sin ser competentes para conocer de la misma.

La anterior teniendo en cuenta que por tratarse la entidad demandante de una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, con aportes estatales superiores al 51% de su capital social, según certificado de existencia y representación legal, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C; le es aplicable para determinar la competencia la regla contemplada en numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, a través de jurisprudencia de unificación, calendada el 24 de enero de 2020, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, resaltó entre otros aspectos, la atribución legal privativa que se impone al Juez del domicilio de la entidad territorial para conocer de aquellos asuntos en que es parte, o aquellas descentralizadas por servicios o cualquier otra entidad pública, al considerar *“que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso”*.

Cabe señalar adicionalmente, lo prescrito en el art. 29 ibídem, que en su inciso primero señala: *“PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. (...)”*, y a lo consagrado en el numeral 10 del art. 28 de la misma obra, que reseña *“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

Así las cosas vislumbrado el yerro no queda otra opción para el Despacho, que dar aplicación a lo prescrito en el artículo 138 y ss del Código General del Proceso.

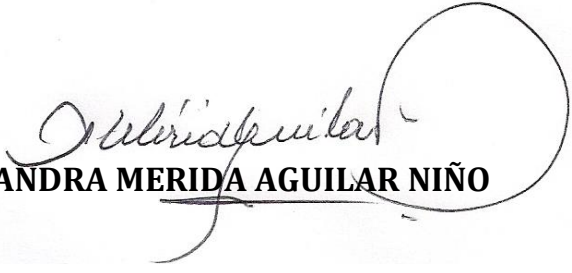
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca)

RESUELVE,

- 1.- DECLARAR la falta de competencia para continuar conociendo del presente asunto conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.
- 2.- REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. – Reparto, para lo pertinente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,



SANDRA MERIDA AGUILAR NIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN
HECHA EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 24 DE FECHA 21 DE JULIO
DE 2.020,
PAGINA WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

A LA HORA DE LAS 8:A.M.

FABIO ISMAEL MURCIA GODOY
2SECRETARIO